

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.4/0010/22/0152

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0010-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 23 (veintitrés) días del mes de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 010/2022**, de fecha 29 (veintinueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) practicada al **OCUPANTE o USUFRUCTUARIO de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que se localiza frente a la propiedad marcada con el no. [REDACTED] condominio [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste, Fraccionamiento [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la C. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0024/2022** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; encaminadas a verificar el uso, ocupación, aprovechamiento y superficie de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 29 (veintinueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección a la C. Ocupante y/o Usufructuaria de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con el C. Arq. Joaquín Torres Zapiain, quien dijo tener el carácter de representante legal de **Mary Grace Perruzza** (BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., fiduciario), presentando para el efecto, el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de protocolo notarial de escritura 25,757 (veinticinco mil setecientos cincuenta y siete), de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por el Lic. Alejandro Gaytán Sánchez, notario adscrito a la Notaría Pública no. 6 de Manzanillo, estado de Colima y asociado al titular el Lic. Jorge Armando Gaytán Gudiño. Quien atendió la visita, se identificó y otorgó todas las facilidades para el desarrollo de la diligencia y aunque tuvo intención de señalar testigos de asistencia, no se encontró persona en el lugar que pudiera fungir como tal; además otorgó comprobante de pago de derechos por el uso o goce de zona federal a nombre de la señalada, con relación a una superficie de 1,776.68 m², correspondiente al año 2022. Al efecto, se procedió a circunstanciar el **Acta de Inspección No. 010/2022 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8°, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en relación con los artículos**, debido a que al momento de la visita de inspección, no fue mostrado el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie en comento, no demostró **contar con Título de Concesión** expedido por la autoridad correspondiente. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0195/2022** de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado el 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) mediante cédula personal con citatorio previo, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 010/2022**. -----

- - - **CUARTO:** En virtud del escrito presentado en esta dependencia por el C. [REDACTED] el día 05 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós), quien se ostentó (presenta documentales ilegibles) como apoderado de la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria de la propiedad privada colindante de la zona federal marítimo terrestre de la cual es ocupante, objeto del procedimiento administrativo, se solicitó a la citada a demostrar debidamente la personalidad con que comparece el que firma el documento, mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.4/0187/2022 del 26 (veintiséis) de julio de 2022 (dos mil veintidós). Aportadas las documentales pertinentes como anexo a su escrito de 05 (cinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), de igual forma se instauró procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **010/2022**, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0196/2022** de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado el 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) mediante cédula personal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta. -----

- - - **QUINTO.-** En el periodo señalado para la comparecencia al presente procedimiento, el día 12 (doce) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), el C. Joaquín Torres Zapiain aportó escrito libre a nombre de **MARY GRACE PERRUZZA** (BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., fiduciario) en que manifiesta que la C. María de los Ángeles Martínez Muñoz adquirió los derechos y obligaciones de la propiedad que nos ocupa desde el año 2008.

- - - Así mismo, el mismo día, el C. Joaquín Torres Zapiain aportó en nombre de la C. [REDACTED] escrito libre en que deja de manifiesto que al adquirir los derechos y obligaciones del sitio desde el año 2008, absuelve de toda responsabilidad a Mary Grace Perruzza, y asume la responsabilidad de lo relativo al sitio inspeccionado, desde el año que menciona. -----

Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0196/2022**, sin que obren alegaciones presentadas en el término considerado para el efecto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución. -----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracción II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 57 fracción I, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6,



10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Handwritten signature in blue ink.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de

Handwritten mark in blue ink.



materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - -

- - - **ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de **1774.68 m²**, en **Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza frente a la propiedad marcada con el no. 136, condominio La Punta, en la coordenada georreferenciada 19°05'28" Latitud Norte, 104°21'02" Longitud Oeste, Fraccionamiento Península de Santiago, municipio de Manzanillo, Estado de Colima**; con las siguientes colindancias: al Norte, Sur y Este con Océano Pacífico y al Oeste con casa-habitación; de los cuales se observa construida una superficie de 70 m², mismas que forman parte de una alberca a punto de colapsar, debido a que fue dañada por huracanes y marejadas que se presentaron en la temporada pasada (2021) y área verde; el uso que se le está dando es general; se observa que el acceso a playas es por la casa-habitación, sin embargo es propiedad privada. Quien atiende la diligencia (Arq. Joaquín Torres Zapiain), señala que se ha venido haciendo uso, explotación u ocupación desde el año 1970, que a su decir, se cuenta con el título de Concesión No. DGZF.-297/99 a nombre de Banco Mercantil del Norte, S.A., fiduciario de Mary Grace Perruzza; sin embargo, únicamente muestra certificación de 22 (veintidós) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual dan cuenta de los datos anteriormente señalados, documento emitido por el Director de Ingresos del municipio de Manzanillo, estado de Colima; asimismo, muestra pago por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente al periodo enero-diciembre de 2022, pago efectuado ante el municipio de Manzanillo, Colima, Tesorería Municipal, con sello de pagado. - - - - -

- - - Cabe destacar que aunque no se observaron obras en proceso al momento del recorrido de inspección, mediante escrito firmado y presentado por el C. Arq. Joaquín Torres Zapiain el día 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) ante las oficinas de la SEMARNAT en Colima, en que señala que se ingresó maquinaria Caterpillar 320 C a la propiedad de número 136 del Condominio La Punta, con el fin de preservar una estructura/alberca natural construida aproximadamente 50 años; que al haber una parte colapsada, fue requerido por el propietario del lugar para intervenir y rescatar dicha alberca, adjuntando recibos de pago con referencia a la Concesión. - - - - -

- - - Lo anterior, ocupando el sitio con las obras y actividades anteriormente descritas, **sin contar con Título de Concesión** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); toda vez que el señalado DGZF.-297/99, correspondiente con la coordenada en que tuvo lugar la diligencia, se encuentra extinto, de conformidad con lo informado por la Delegación en Colima de la SEMARNAT, mediante Oficio 06/SGPARN/UEAC/0586/2022 de 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós). - - - - -

- - - **III.-** Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - - - -

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. 010/2022 de 29 (veintinueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFA/13.3/2C.27.4/0024/2022** de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen:

4

Multa: \$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección; por el contrario, de la misma se desprende la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental.-

b) Documental Privada.- Consistente en los escritos libres aportados por la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ presentados en las instalaciones de esta Procuraduría los días 05 (cinco) de abril, 05 (cinco) de agosto y 12 (doce) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), de los que se desprende que es la propietaria de la propiedad privada colindante a la zona federal marítimo terrestre de la cual es ocupante, objeto del procedimiento administrativo; que la responsabilidad del procedimiento administrativo es de la que suscribe los documentos, debido a que adquirió los derechos y obligaciones de la propiedad, así como se encuentra en proceso de poner a su nombre las autorizaciones ambientales (en materia de zona federal e impacto ambiental); que para el efecto, anexa b) Documental Privada.- Consistente en copia simple de escrito con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 (nueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) en que Mary Grace Perruzza solicita, le tenga transferidos los derechos y obligaciones a la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."; por lo que hace prueba plena respecto a lo que en la misma consigna, tratándose de la responsabilidad que se adjudica en cuanto a las obras y actividades realizadas en el predio inspeccionado desde el año 2008; por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad observada al momento de la visita de inspección al no constituir Título de Concesión para que demuestre la ocupación regular del sitio.

c) Documental pública.- Consistente en Oficio 06/SGPARN/UEAC/0586/2022 emitido por el entonces encargado de la Oficina de Representación en el Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en que comunica los trabajos realizados en la propiedad marcada con el no. 136, condominio La Punta, fraccionamiento Península de Santiago, municipio de Manzanillo, estado de Colima, donde se pretendía la habilitación de una estructura tipo alberca; que al respecto, en dicha oficina de representación se contaba con la referencia de la Concesión No. DGZF-297/99 la cual se encuentra extinta, por lo que se solicitó atender el asunto y practicar las diligencias de inspección y procedimiento concernientes. Es en virtud de lo anterior, que la misma no subsana ni desvirtúa la irregularidad observada al momento de la visita de inspección al no constituir Título de Concesión para que demuestre la ocupación regular del sitio, y por contrario, poner de manifiesto la inexistencia de ocupación regular alguna en el sitio.

IV.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ, NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. 010/2022 y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0196/2022, de fecha 19 (diecinueve) de agosto del 2022 (dos mil veintidós; lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como en la sustanciación del Procedimiento Administrativo, no fue acreditado por quien atendió la diligencia contar con el correspondiente Título de Concesión del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales:-

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



“ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;”

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. (...)”

- - - Así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: **“Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **I.** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;” - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: - - - - -

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; que al confirmarse que no cuentan con título de concesión, en consecuencia se entiende que tampoco existe el aval, o procedimiento en Impacto ambiental previo, mediante el cual se evalúe el impacto de su ubicación, toda vez que únicamente contaba con permiso transitorio para la instalación de sombrillas y venta de fruta de temporada, cocos y salvavidas, en dos puntos de la playa y zofemat, que no coinciden con las actividades y superficie de lo efectivamente ocupado.- - - - -

- - - Aunado a que ante la falta de Título de Concesión, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de zona federal, como bien desglosa el artículo 16, que manifiesta la manera en que **“En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes”.** Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de **1774.68 m², en Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza frente a la propiedad marcada con el no. 136, condominio La Punta, en la coordenada georreferenciada 19°05'28” Latitud Norte, 104°21'02” Longitud Oeste, Fraccionamiento Península de Santiago, municipio de Manzanillo, Estado de Colima;** con las siguientes colindancias: al Norte, Sur y Este con Océano Pacífico y al Oeste con casa-habitación; de los cuales se observa construida una superficie de 70 m², mismas que forman parte de una alberca a punto de colapsar, debido a que fue dañada por huracanes y marejadas que se presentaron en la temporada pasada (2021) y área verde; el uso que se le está dando es general; se observa que el acceso a playas es por la casa-habitación, sin embargo es propiedad privada. Cabe destacar que aunque no se observaron



obras en proceso al momento del recorrido de inspección, mediante escrito firmado y presentado por el C. Arq. Joaquín Torres Zapiain el día 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) ante las oficinas de la SEMARNAT en Colima, en que señala que se ingresó maquinaria Caterpillar 320 C a la propiedad de número 136 del Condominio La Punta, con el fin de preservar una estructura/alberca natural construida aproximadamente 50 años; que al haber una parte colapsada, fue requerido por el propietario del lugar para intervenir y rescatar dicha alberca. -----

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas. Entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. Es así que previa ocupación y realización de obras en ZOFEMAT, es necesaria la tramitación de título de concesión y obtención de autorización en materia de impacto ambiental a efecto de evitar el incumplimiento generalizado de la legislación ambiental con repercusiones al ambiente; en ese sentido, es necesario evitar la ocupación anárquica con obras de protección u ornato y de tipo inmobiliario diversas que no fueron autorizadas ni sujetas a estudio de impacto ambiental para reducir al máximo las afectaciones del ecosistema. El no contar con título de concesión, contribuye al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. La ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.-----

YHK

- - - Esto, sin contar el monto señalado que debió haber erogado para el trámite de solicitud de concesión; aunado a los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u

d



autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. - - - - -

- - - **b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción** se considera negligente el actuar de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ**, al no encontrarse registros de reincidencia que impliquen su conocimiento previo de las obligaciones a asumir al usar, ocupar, y aprovechar el sitio inspeccionado; considerando que negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación. - - - - -

- - - **c).- La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ**, se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza **frente a la propiedad marcada con el no. 136, condominio La Punta, en la coordenada georreferenciada 19°05'28" Latitud Norte, 104°21'02" Longitud Oeste, Fraccionamiento Península de Santiago, municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin acreditar la legal ocupación, mediante Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Todo ello aunado a los daños señalados en el inciso a) y lo manifestado en el considerando b) del considerando V de la presente resolución y tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Permiso expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. - - - - -

- - - **d).- La reincidencia del infractor:** en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los artículos **8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**. - - -

- - - Es de destacarse que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ**, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0196/2022**, de fecha 19 (diecinueve) de agosto del 2022 (dos mil veintidós); sino simplemente manifestaciones sin sustento documental o demostrable alguno. Que de su escrito de comparecencia, presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 12 (doce) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) se desprenden sus manifestaciones respecto a que no cuenta con documento con que pueda acreditar las condiciones económicas, toda vez que es ama de casa y que al no haber atendido la visita de 29 (veintinueve) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), no obra más información además de las características del sitio inspeccionado cuyos derechos, obligaciones, lo relacionado con el mantenimiento, así como –en el entendido de dicha transferencia de derechos de facto– el pago por la ocupación, que de conformidad con el comprobante de pago de derechos aún a nombre de Mary Grace Perruzza exhibido al momento de la diligencia, es de conformidad con los costos indicados por la naturaleza de la ocupación, así como la Zona a la que pertenece, que oscila alrededor de los \$30,000.00 (treinta mil pesos) anuales, que a su decir, ha venido ocupando o erogando desde el año 2008 hasta la fecha del acto que dio inicio al presente procedimiento.. - - -



- - Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. -----

- - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. Es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" -----

- - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: *Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199* **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó** -----

VFK

D

- - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. 010/2022 y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0196/2022**, **NO fue desvirtuada** por la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ**; es decir, al momento de la visita de inspección no contaba con el Título de Concesión que contemplara el sitio y las obras inspeccionados, lo anterior en contravención a **los**



artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales así como los artículos 33 y 35 del citado Reglamento.

--- Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es por ello que esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; imponer sanción económica a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ**, consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 (QUINIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. ---

--- **VII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ** no acreditó contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre, la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localiza **frente a la propiedad marcada con el no. 136, condominio La Punta, en la coordenada georreferenciada 19°05'28" Latitud Norte, 104°21'02" Longitud Oeste, Fraccionamiento Península de Santiago, municipio de Manzanillo, Estado de Colima; se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ---**

--- Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: *"Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna."* ---

--- Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el Título de Concesión correspondiente, emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial. ---

71

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ**, consistente en **Multa** por la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del considerando VI de la presente. -----

- - - **SEGUNDO.- Se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. -----

- - - Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: *"Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna."* -----

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: *"Artículo 3.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) Artículo 4.- (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)"*. -----

Handwritten signature/initials in blue ink.

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. -----

Handwritten mark in blue ink.



- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MUÑOZ** por sí o por conducto de sus autorizados, los **CC. Rafael Ortiz Nielsen, Cristian Francisco Ramírez Ríos y/o Mario Alberto Morales Hernández** en el último domicilio señalado para el efecto, en **calle Luis Urzúa Farías no. 54, esquina con calle Águilas, Residencial Esmeralda, municipio de Colima, estado de Colima, C.P. 28017** y/o en el domicilio alterno Lote 105, La Punta, Península de Santiago, C.P. 28860. Teléfono fijo: 314-333-0688 y móvil: 314-305-0108. (Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído).- -

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** - - - - -

Atentamente.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFP/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nahm